incial MORRINA

LAS BALEARES.

516.

Articulo de oficio.

Núm. 1706. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. - Minas. - Habiendo renunciado D. Juan Bautista Billon à la continuacion del espediente de 3 pertenencias de mineral ferruginoso que con el titulo de La Recompensa tenia registradas en el distrito municipal de Selva, he resuelto admilir el desestimiento y abandono de dicho espediente, declarándolo fenecido y franco el terreno registrado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de junio de 1870.-José Sanchez Tagle.

Núm. 1707.

Beneficencia. - Anuncio. - En el Bolelinoficial de la provincia de Málaga 138, correspondiente al 10 del mes que rige, se halla inserta la circular reglamento para la asistencia de Pobres en los baños medicinales de Carratraca, cuyos documentos he dis-Puesto sean reproducidos en este penir al público. Palma 18 de junio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Diputacion ha acordado en sesion de de mayo último, reproducir la sistiente circular, que con fecha 17 de del ano anterior sué inserta en el del 20 del propio mes.

"llasta el año de 1858 se careció en ratraca de todo socorro oficial para li lad de menesterosos. pobres bañistas, y solo se sostenian la limosna particular que les proporonaben las personas acomodadas,

nirse mas de 50 pobres, sujetos á la plidos los fondos de este presupuesto pública caridad.

La estinguida junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde à los enfermos que alli se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reune el hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del médico director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, entérminos de llegar hasta 500 el número de los que últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobación superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estinguir en lo posible la sentida aglomeracion

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sia un conocimiento tan escrupuloso como debia Acercándose la época en que debe en Carratraca numerosas familias, de sistencia de los bañistas pobres, esta nesicencia pública, y no corto número prescripcion del uso de los baños, hasta d'dicarse a trabajos de sirvientes ran de presentars à recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres delin oficial de esta provincia número que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su ca-

yor parte los reintegros de estancias por los pueblos de esta provincia, en que debian efectuar las provincias, proporcion á los pobres que cada uno dentro del pequeño hospital que existe a en dándose por estas en la actualidad envia á Carratraca, estarán obligados thasta entonces nunca llegaron à reu- mas de 14.000 escudos, que tienen su- los ayuntamientos à satisfacerlas segun tidad en que consista el socorro.

provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no pa

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este ser vicio se dirije:

Que las provincias que remiten sus pobres à Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca diariamente se han asistido en las dos rescrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo signiente:

1.° Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan à los pueblos de esta provincia:

2°. Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.° Que los pobres pertenecientes anteceder para ello, se han presentado á estas deb rán presentarse provistos de una certificaciou facultativa en que brirse el hospital de Carratraca, para la seis y ocho personas á vivir de la Be- conste la enfermedad que padece y la tirán mas enfermos que los que perteotra certificación o documento del aly otros análogos sin que por ello deja- calde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorres, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico director de los baños.

5.° Que siendo justo que las estan-Tambien han sido ilusorios en su ma- cias que se devenguen sean costeadas

las liquidaciones que se forman al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar asi en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletin oficial de la provincia y se remita un ejemplar à cada una de las demás de la Peníneula, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar à Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han Hevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo »

Mátaga 8 de junio de 1870.-El Gobernador Presidente, Somoza. P. A. de la D. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen, administra-tivo y admission de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio à los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de julio al 30 de setiembre.

2.° En dicho hospital no se adminezcan á esta provincia y solo en caso de una necesi lad estrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, espresando la can-

4.º El expresado documento facultativo pasará al médico director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocerlo al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2°, deberán tambien proceder órden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputación provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptue necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada eufermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas à la aprobacion dicho pueblo por temporada, o de ende la Diputación provincial.

disposiciones de este reglamento y las tendrán la facultad de vigilar ó interque puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía, de los gastos.

8.º Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no escederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los po-

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este l conceptue convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera à la parte facultativa: teniendo uno obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de mecripciones facultativas, entregándolas

para que puedan prepararse los efec-l tos de alimentacion, pucheros etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitación de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y Enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del general de Beneficenciapor medio de libramientos interinos, que se liquidaránpor fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputación lo considere conveniente nombrará visitadores para el hospital de Carratraca, va sea de entre las personas que pasen á tre los vecinos del mismo, los cuales Cuidaran del complimiento de las como representantes de la Diputacion venir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

> 15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, administrador y practicantes se considerarán Pliego de condiciones bajo las cuales de como del servicio.

16. La comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos

de las fincas que sean necesarios, álos objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter orgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los el petróleo necesario para 125 faroles pobres.»

precede por la Exema. Diputación provincial en sesion de 27 de mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 8 d junio de 1870. —El gobernador presidente, Manuel Somoza. -P. A. de la D. P.: El secretario, José Gutierrez de la Vega»

Núm. 1708.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.º de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver todo quebranto en el pago de los haberes de las clases pasivas pasen revistas periódicas de presente que aseguren la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagas asi como el no dicinas y afimentos, segun las pres- haber sufrido alteracion el estado de las personas en que se funda el derecho que con oportunidad à la administracion disfrutan. de general continue de siv Honce minea degaron de reu- mas de 14 000 escudes, que tienco se for avertantentos a satisfacerlas segun fidad en que consista el socorro

Para el cumplimiento de esta disposicion roles del alumbrado de que se trata. se dictaron en Real órden del 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas las espresadas revistas se verifiquen anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevencioues insertas en el Boletin oficial de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de la Administracion económica de esta provincia, que la revista del primer semestre del año próximo, tendrá lugar desde 1.º al 10 de julio, debiéndose presentar en esta intervencion desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadro. nados en el punto de la vecindad. Los imposibilitados físicamente deberán pasar á esta intervencion el oportuno aviso. Los individuos que residan en los pueblos de la pro incia han de presentarse ante el respectivo Alcalde con los documentos mencionados, todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletin.

Por circular de la junta de clases pasivas de 28 junio de 1859 quedan relevadas de la indicada presentacion las personas investidas del caracter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración que pertenezcan á las referidas clases, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra. Palma 21 de junio de 1870. Juan M. Martin. of seldstee . cobolize sh going

Núm. 1709. AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, saca á pública subasta la empresa del alumbrado público de petróleo, correspondiente al próximo año económico que finirá el dia 30 de junio del año

.1. El contratista deberá facilitar pequeños y 90 grandes, que en la ac-Visto de nuevo el reglamento que fualida existen en esta ciudad, Arrabal de Santa Catalina, puente de la Riera, camino que conduce á la puerta del muelle y en el mismo muelle; y además para el de mano de 17 mozos se-

> El petróleo deberá ser de la clase superior refinado, para que produzca la luz clara y brillante igual á la muestra que obrará en la secretaria del Ayuntamiento.

que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despide mala olor al arder, tizna los tobos, ó no produzea la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de 20 escudos por cada vez que suceda, con la obligacion de sustituirle inmedialamente con el de superior calidad; y no verificándolo, quedará nulo el arriendo y perderá el deposito que espresa la condicion 111°

4 a Será obligacion del contratista, I tubos que se rompan de todos los fa- I gun el articulo anterior, se considerase

debiendo ser todo, de igual clase, calidad v bondad á la muestra que obrará en la secretaria de dicho llusire cderpo.

hico, q

ticho a

nozos

ebrer

liciem

eo pa mas n

garlo

VOLV

Las encendidas serán desde el dia siguiente al del plenilunio, ó luna llena, en invierno, y en verano dos dias despues de aquel, y deberá durar hasta transcurrido el primer cuarto creciente de luna nueva; debiendo encenderse los faroles á las horas que marca la siguiente:

Decara.	Horas de la tarde.
En enero del 1.º al 15 á las	5 y 1/4
Id. del 16 al 31 á las.	5 v 1 9
Febrero del 1.º al 15 á las.	5 y 3 4
Id. del 16 al 28 á las.	6
Marzo del 1.º al 15 á las	6 y 1/4
Id. del 16 al 31 á las	6 y 1/2
Abril del 1.º al 15 á las	7
Id. del 16 al 30 á las	7 y 1/4
2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	7 y 1/2
ld. del 16 al 31 á las	7 y 3 4
Junio del 1.º al 15 á las.	7 y 3 4
Id del 16 al 30 á las	8
Julio del 1.º al 15 á las	8
Id. del 16 al 31 á las	7 v 3 4
Agosto del 1.º al 15 á las	7 y 1/2
Id. del 16 al 31 á las	7 y 1 4
Setiembre del 1.º al 15 á las	6 y 3/4
ld. del 16 al 30 á las	6 y 1/2
Octubre del 1.º al 15 á las	6
Id. del 16 al 31 á las	5 y 1/2
Noviembre del 1.° al 15 á las.	5
Id. del 16 al 30 á las.	4 y 3/4
Diciembre del 1,º al 15 á las.	4 y 3 4
Id. del 16 al 31 á las	5
MALE CONTROL TO THE PROPERTY OF THE PARTY OF	

Y deberá durar el alumbrado en invierno hasta las 11 de la noche y hasta las doce en verano, á escepcion de 42 faroles que deberán quedar funcionando para guias en los puntos designados por la comision, hasta la madrugada.

Obligaciones del asentista.

1.º Será obligacion del asentista entregar en las noches del alumbrado en invierno 3 onzas y 1/2 de petroleo para cada uno de los 125 faroles pequeños de esta ciudad, del Arrabal de Santa Catalina y los del camino desde el puente de la Riera á la puerta del muelle, en los meses de enero, febrero. noviembre y diciembre; 2 onzas y 3/4 de onza en los de marzo, abril, setiembre y octubre; 2 1/4 de onza en los de mayo, junio, julio y agosto. Para cada uno de los 90 faroles grandes de la ciudad, muelle, Arrabal y pnente de la Riera deberá facilitar 4 1/2 onzas en los de noviembre, diciembre, enero y febrero: 3 y 1/2 en los meses de marzo, octu-3. Caso de suministrar petróleo bre, abril y setiembre: y 2 1/2 en los de mayo, junio, julio y agosto. Para los 42 faroles que deben servir de gulas, deberá el asentista entregar además, lodos los dias de encendida, 2 onzas y 3/4 de petróleo para cada uno de estos faroles en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre y! y 3/4 en los de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre. El Ayuniamiento, facilitara las medidas necesarias. antenana ofor v .entriand's

2.º Si en las noches de los dias en suministrar las mechas ó torcidas y los que queda suprimido el alumbrado, se

esario para el dia ó dias que se le den; y se abonará al empresario el ele hava rematado el contrato; y la sma proporcion se guardará si el motamiento acordase el aumento de oles del alumbrado de que se trata; en sentido contrario si resolviese la spresion de algun farol ó faroles de icho alumbrado.

3. Ademas será obligacion del sentista entregar á cada uno de los 17 nozos serenos en los meses de enero, ebrero, marzo, octubre, noviembre y liciembre 3 libras y 8 onzas de petróeo para el farol de mano, y en los denas meses de abrii, mayo, junio, juio, agosto y setiembre 3 libras á cada

uno para dicho farol. 4. El asentista no podrá impedir que el cabo de los serenos o cualquier otro individuo ó comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento de dicho petroleo entre los mozos serenos. nudiendo aquellos inspeccionar la calidad del petróleo; y si apesar de esto no diese la luz clara, deberá dicho asentista reponer petroleo de la calidad convenida hasta conseguirlo.

5. El cuidado de encender y apagarlos faroles y su limpieza será de cargo de los mozos serenos; por lo que serán estos responsables de las faltas que se observasen por su culpa; pudiendo el mismo contratista encargarse de encender y ap garlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligaciou: en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las escaleras, y el contratista responsable de su conservacion, las de volverà en el mismo estado en que las reciba al terminar la contrata.

6.º El tipo bajo el que se procede á lasabasta es el de 2.594 escudos y no se admitirá proposicion que esceda de dicha cantidad.

1. No podrá el empresario pedir amento de la cantidad porque se le bibliese rematado el suministro de que setralapor ningun caso fortuito previs-

8: La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta en la 15° condidon, autorizada con la firma del que la laga, llenando en letra y no en guarishos los buecos que quedan en blanco,

La subasta tendrá (fecto á las loce de la mañana del dia 30 del corfole, ante el señor Alcalde y regidor Presentante de los intereses del muni-No, funcionario que deba dar fé del doy de las personas que hubiesen preproposicion: esta ha de ser enal secretario del Ayuntamiento de la citada hora de las doce, de que al dar el reloj ésta cesará mision de ninguna olra, sea el que motivo que hubiese ocasionado

Si resultasen dos ó mas pro-

de esta provincia.

orle del petróleo que se haya consu 11. Para ser admitido como licitado, á proporcion del precio por que dor es preciso acreditar con documento haber hecho un depósito prévio de 150 escudos en metálico en la depositaria de este Ayuntamiento, ó depositarlos en el acto de la presentacion del pliego, pudiendo presentar fianza por medio de persona que sea de la satisfaccion del señor Alcalde y del señor regidor representante de los intereses del municipio; la que estará obligada á entregar la cantidad inmediatamente que que de adjudicada á favor del licitador que represente, con el objeto de que pu da ser trasladada á la tesoreria de Hacienda pública á nombre del contratista, quien no podrá retirarla hasta el completo afianzamiento del contrato, que deberá ser por medio de fianza que responda del primer mes del alumbrado, quedando el importe de este en dicha depositaria, en garantia has a la terminación del espresado contrato. Y se devolverán los otros depósitos á los respectivos licitadores luego de terminada la subasta.

12. A cargo del contratista corren los gastos del papel sellado, salarios de escrituras y demás derechos legales, como tambien una cópia de la misma escritura para unirla al expediente de

13. Cualquiera cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato será resuelta por la via administrativa.

14. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa en 12 plazos iguales el dia último de cada mes; ofreciendo en garantia para la seguridad del contratista, los productos de la plaza de verdoras ylos de la carniceria y pescaderia.

Modelo de proposicion.

15. El que suscribe vecino de. enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de petróleo de esta ciudad, inserto en el Bolet n oficial de esta provincia número. . . conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se compromete en tenerio á su cargo durante los doce meses del año económico à que se refiere dicho pliego por la cantidad . escudos.

Fecha y firma.

Palma de 26 de abril de 1870. - El alcalde, Rafael Manera. - Juan Luis Gomila, Secretario.

Núm. 1710.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑI.

Hallandose vacante la plaza de Veetreinta y seis escudos anuales, se anun- dores de ambas propiedades tendran oliciones iguales de mayor beneficio cia al público para que las personas con obligacion de satisfacer los censos en abrir. de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitace de la público para que las personas con obligación de sansitación comprometa à verificar este servicio cumentadas en la secretaria de este con- baja del presio del remate no admi- nes vigentes en materia de Aduanas,

reniente para el mejor servicio pú- a menos precio; no pudiendo tener sejo dentro del término de veinte dias precio se encendiesen los fareles defecto dicho remeto hacia de la companya se encendiesen los fareles described dicho remeto hacia de la companya se encendiesen los fareles de la companya se encendiesen los fareles de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya de l que se encendiesen los faroles, efecto dicho remate hasta despues de à contar desde él en que se inserte eshaber merecido la aprobación de la corte anuncio en el Boletin oficial. Santaporacion municipal y de la Diputacion ny 20 de junio de 1870.-El presidente, Jaime Escalas, alcalde -P. A. 11. Para ser admitido como licitad del A Bernardo Escalas, secretario.

Núm. 1711. AYUNTAMIENTO POPULAR

de Montuiri.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes para la plaza de secretario de este Avuntamiento se anuncian al público los nombres de los pretendientes para los efectos de reclamacion, y son los que à continuacion se espresan:

D. Pedro Cervantes

» Mateo Sastre. Montuiri 20 de junio de 1870.—El alcalde, Gabriel Mateu. - P. A. del A. -Mateo Sastre, secretario interino.

Núm. 1712.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan a pública subasta voluntaria por término de veinte dias las fincas si-

Una casa situada en el punto mencionado la Torre dels Peraires, de este término consistente en piso bajo, altos y terrado, con un pequeño huerto, y una fuente sin concluir, gravada con un censo de dos escudos seiscientas cincuenta y siete milésimas de número de ocho escudos á D. Sebastian Morro dueño alodiario de la misma finca al fuero de tres por ciento, queda justipreciada en mil docientos escudos.

Un solar situado en la calle de Perejil en esta ciu lad, correspondiente al número dos, el cual solo conprende piso bajo en una altura de unos cuatro metros, siendo la parte superior de otro propietario, gravado con un cencas á la berencia de D. Jaime Mir y Norte de la misma desde una recta que partiendo del centro del Portillo abierto en el camino de Establecedores se dirije al Oeste, pudiendo sin embargo construirse sobre dicha altura, un bador de carnes de este pueblo, dotada en lustre enverjado: y que los compra-

mitiéndose postura que no cubra el justiprecio. -- Acuda pues quien quisiera interesarse en la subasta de los mencionados bienes á los estrados de este juzgado á las doce de la mañana del dia quince del próximo julio señalada para su remate, siendo de cargo de los rematantes los gastos de este y aquella y demás de traspaso. Palma diez y ocho de junio de mil och cientos setenta. —Francisco Maria Donnet. —Por mandado de S. S., Gerónimo Sureda.

sold, y que no saliendo de la estera de Núm. 1713.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Bartolomé Terrasa y Terrasa natural v vecinal Capdepera y residente en esta ciudad hijo de José y de Antonia, soltero marinero matriculado y de veinte y nueve años, para que dentro el término de nueve dias se presente en este juzgado y oficio del infrascrito á fin de satisfacer los treinta y siete escudos seiscientas milésimas de multa á que fué condenado en la causa criminal se le siguió sobre aprension de contrabando. y caso de insolvencia estinguirá los dias de prision que le correspondan en las cárceles de este partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte de junio mil ochocientos setenta. - Francisco Maria Donnet, -- Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SENOR: Por real decreto de 25 de febrero de 1859 se concedió el recurso contencioso-administrativo para las disposiciones dictadas por el departamento de Ultramar, y en su consecuencia se hizo extensivo á aquellas provincias el principio que contiene la real órden de 20 de setiembre de 1842, dictada para la península, relativo á que en la inteligencia y aplicación de las so de quince escudos nuevecientas cua- disposiciones en materia de aduanas renta y cuatro milésimas á los herede- no caben reclamaciones contenciosas. ros del Doctor D. Juan Pelegri á dicho Segun el preámbulo de la expresada fuero; justipreciado en seiscientos se- real órden, único origen de la juristenta escudos Pertenecen dichas fin- prudencia establecida, se funda lo en ella acordado en que las cuestiones re-Juan, y se venden á instancia de Doña | ferentes á impuestos indirectos, ó son Ana Ferrer y Mir como caradora de sus | de propiedad ó puramente penales, y hijos menores Andrés y José Mir y Fer- en ámbos casos sólo á los Tribunales rer para pago á varios acreedores con- ordinarios compete resolverlas; pero tra dicha herencia; en la inteligencia como quiera que en Ultramar no se que sobre la primera de las espresadas | señala pena personal para las infracciofincas pesa la servidumbre de no edi- nos de las Ordenanzas y de las órficar á mayor altura que la de cuatro deses vigentes en materia de Aduanas, metros un decimetro en toda la parte exceptuando, como es natural, los casos en que se cometen delitos que tienen conexion con aquellas infracciones, pues las multas, recargos y demás penas en que incurren los contraventores se imponen sólo como medios coercitivos indispensbles para el ejercicio de las funciones de la administracion activa, no pueden llegar a ser penales en aquellas provincias las cuestiones que se originen al aplicar las ordeni darse el caso de que los particula- j res lengan la garantía de los Tribunales de justicia para conocer y resolver esta clase de asuntos, que nunca han de convertirse en declaraciones de propiedad, puesto que para ello no hay términos hábiles, toda vez que las partes empiezan siempre por reconocer la propiedad de las mercancias ó géneros Es indudable que en la aplicacionde las disposiciones aduaneras hay actos administrativos, y sobre todo resoluciones que pueden atacar un derecho preexistente, y que no saliendo de la esfera de la administracion dan al asunto sobre que recaen todo el carácter de los negocios contenciosos; y por tanto ni al Estado ni á los particulares en cuyo favor ó perjuicio se hayan dictado en definitiva aquellas resoluciones deben negárseles el recurso correspondiente à la naturaleza del acto que lesionó sus respectivos derechos. Aparte de las consideraciones expuestas, razones de conveniencia adminstrativa, conformes con la indole de las reformas llevadas á cabo recientemente en Ultramar y con las que en la actualidad se preparan, aconsejan que los expedientes que versen sobre la exaccion del mencionado impuesto se terminen en aquellas provincias. La mayor vida propia que tendran en adelante, la independencia que han de alcanzar en el orden administrativo, la descentralizacion que ha de concedérseles y que viene hace tiempo otorgándoseles, y las facilidades que es necesario establecer para el desarrollo del comercio y de todos sus intereses materiales y morales, exige que, léjos de dilatarse los trámites, se disminuyan, y en vez de recargar de requisitos y solemnidades su administracion se simplifique, pudiendo esperar los particulares la mayor parte de las veces la resolucion de los asuntos dentro de la isla sin la pérdida de examinará á tos agentes que no ejerzan tiempo y aumento de gastos que hoy autoridad. les proporciona su remision á la Península, con lo cual se favorece lambien al Estado por la economía que bajo diversos aspectos resulta siempre de un sistema de lógica y racional descentralizacion De manera que únicamente cuando el negocio afecte al Gobierno supremo o los intereses colectivos estén puestos en cuestion, se cuando el Gobierno debe intervenir en su resolucion, dejando de conocer, como hasta aqui ha sucedido; en las cuestiones más insignificantes en que alguna vez se trata de un sencillo interés de localidad

y de conformidad con el dictámen de es debido el precepto constitucional la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la houra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de de-

Madrid 12 de junio de 1870.-El Ministro de Ultramar, Segismundo Mo-

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar: como Regente del Reino lo siguiente:

ciones que causen estado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos ante las respectivas Audiencias territoriales, y con sujecion á lo prevenido por los decretos de 7 de febrero y 6 de abril de 1869

Dado en Madrid à doce de junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. - El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Por conducto del Cónsul de España en Marsella, el Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 22 de abril último que no ocurria novedad en el territorio de su mando.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

Circular.

Prescripciones anteriores à la promulgacion del Código fundamental del Estado, sancionado por las Córtes Constituyentes, han dado lugar indudablemente á que ocurran algunos casos en que las Autoridades judiciales havan denegado autorizacion para procesar á funcionarios por delitos cometidos despues de promulgada la Constitucion de 1869

El art. 30 de la misma dice á la letra: No será necesario la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta clara y terminante de una prescripcion constitucional. En lo demás sólo

Por tanto, y con el objeto de que en , lo sucesivo no se repitan, en menoscabo de la ley fundamental, actos como los arriba citados, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar me dirija à V. S., como en su nombre lo verifico, recordándole y previniéndole al mismo tiempo la fiel observancia del citado artículo para que, léjos de poner impedimento alguno à la Autori ad judicial en el ejercicio e sus funciones cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, le preste y haga prestar por las que V.S. dependan su más eficaz concurso, facilitando la Fu dado en estas consideraciones, accion de la ley y cumpliendo como

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1870 — Prim. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 13 de junio)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 7 del actual, la órden que sigue:

Articulo único. Contra las resolu- | expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse conformado la casa Garcia Ramirez y compañia con el aforo verificado por la partida 158 del Arancel, y el recargo impuesto á 3 kilógramos 600 gramos de tejido de seda en gasas que presentó al despacho en la Aduana de Sevilla con declaracion núm. 1.133.

> Considerando que la gasa de seda es un tegido diáfano y que corresponde su adeudo por la partida 155 del Arancel, en cuyo repertorio se le llama mendando espresamente en las oficipor error de imprenta á la partida 158;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se fije en el repertorio del Arancel la partida 155 para la clase de tegido de que se trata, por cuya partida debe rectificarse el aforo consultado.

De orden de S. A. lo digo á V. I para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo trasleda á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de junio de 1870. - Lope Gisbert. - Sr. Administrador de la Aduana de.....

ANUNCIOS.

MANUAL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. por la redaccion de «El Consulter de los Ayuntamientos y de los Tuzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y ade más extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios pera las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reducción de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. - Carretas 12 2.º

CEEELLED EE CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos maritimos: cuadradillos 6 reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Lapiceros y finos negros y ordinarios de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsi-Ilo; albums para dibujo y retratos.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento à 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarje-«Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del l'tas de visita, cartas y esquelas.

Papel para cartas holandes, medio holandes y forma española blanco, azul de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Papel de tina hecho à mano, el que valgarmente se llama de hilo, y reconas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y ||coristas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imàgenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Escribanías y tinteros de cristal y por celana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo ob-

de Ap

porci

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordi-

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadricula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera à la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio è Iturzaeta, muestras en blanco para examenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metalicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamente.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

PALMA.

IMPPENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

M.C.D. 2022